

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Espinal (Tolima), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En orden a resolver se Considera:

Téngase en cuenta que la accionada durante el trámite del incidente de desacato se pronunció, tal como se acredita en escrito remitido al correo institucional. En aras de corroborar lo dicho por la incidentada TOLIHUILA EPS, en cuanto a la prestación del servicio de cuidador que requiere la accionante, se hace necesario abrir a pruebas el presente incidente de desacato.

Ahora bien, como quiera que la Corte Constitucional en la sentencia de Constitucionalidad C-367 de 2014, puntualizó que el término para resolver el trámite incidental no debe transcurrir más de diez (10) días contados desde su apertura, también lo es, que señaló algunos casos excepcionalísimos para exceder este término, así lo dijo en uno de sus apartes al precisar:

En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo. (Se resalta)

Siendo así, en este asunto se ven configurados dos eventos para extender el término, acorde a lo señalado en el aparte preliminar de esta decisión, para tener certeza del efectivo cumplimiento de la orden de tutela ordenado a la incidentada, haciéndose necesario prorrogar por diez (10) días más el plazo dentro del cual se decidirá la solicitud de sanción formulada dentro del presente incidente, término que se computará a partir de esta fecha. Por lo brevemente expuesto se resuelve:

1.- prorrogar por diez (10) días más el plazo dentro del cual se decidirá la solicitud de sanción formulada dentro del presente incidente. Comuníquesele de la forma más expedita.

2.-De conformidad con el inciso 2° del artículo 129 del C. G. P. se decretan las siguientes pruebas:

A INSTANCIA DEL INCIDENTANTE

1.- Téngase como pruebas documentales las aportadas al interponer el presente incidente, allegadas a través de correo electrónico, por el valor que representen en su debida oportunidad.

A INSTANCIA DEL INCIDENTADO

1.- Téngase como prueba lo señalado en sus escritos allegados a través de correo electrónico, aportados al momento de descorrer el presente incidente de desacato.

DE OFICIO

1.- Oficiar a la IPS PROMOVER para que informe si en estos momentos se encuentra prestando el servicio de cuidador a la señora AURA MARIA AVILEZ GUZMAN. Concediéndose el término de tres (03) días, una vez recibida la comunicación que libraré la secretaría del Juzgado para que acredite la prestación efectiva de los servicios ordenados a la incidentante.

2.- Solicítese a la agente oficiosa de la incidentante para que informe si la razón dada para incoar el incidente se encuentra superada en cuanto a la prestación del servicio de cuidadora ordenado a la accionante, concediéndose el término de tres (03) días una vez recibida la comunicación que libraré la secretaría del Juzgado, para que se pronuncie respecto a lo solicitado; su silencio se tomará como asentimiento al cumplimiento de la orden de tutela.

NOTIFIQUESE

La Juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN
Rad. 2021-00135-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 105, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



MARTHA ELENA GARAY
Secretaria